

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	110016000253200680018
GAOML	BLOQUE MINEROS
POSTULADO	RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS "CUCO VANOY"
DECISIÓN	COMPLEMENTA SENTENCIA

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la complementación de la sentencia, cuya lectura se dio inicio el 16 de junio de 2017, diligencia que quedó suspendida para que las partes e intervinientes conocieran integralmente el texto de la misma y, de ser el caso, entre el 27 y 28 de julio de los cursantes, fecha de continuación, interpongan de ser el caso, los recursos que consideren pertinentes, atendiendo las solicitudes efectuadas por el apoderado de víctimas, doctor **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, allegadas al Despacho los días 4 y 21 de julio del presente año a través del correo electrónico de la Sala.

2.- DE LA SOLICITUD

En escrito allegado al despacho, el apoderado de las víctimas indirectas del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia-Tarazá (SINTRAOFAN), solicitó de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de las inconsistencias encontradas en el cuadro anexo de la sentencia complementaria del 16 de junio de 2017 y el cuadro anexo de víctimas por abogado, así:

2.1.- Respecto a la víctima **JAIRO DE JESÚS VIDAL VÉLEZ**, se consignó en el cuadro de la sentencia complementaria y de anexos, la cédula de ciudadanía No. 8.384.996 cuando el número correcto corresponde al **3.384.996 de Angostura**.

2.2.- En punto a la víctima **RAMIRO DE JESÚS EUSE**, indicó que su liquidación en el fallo aparecía con el nombre e identificación de **RAMIRO DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHITA**, hecho que deduce porque en el cuadro relacionado en la sentencia complementaria, se presentan dos liquidaciones a nombre del segundo.

Ante este hecho demandó que se efectuaran las correcciones correspondientes de la liquidación presentada en el cuadro de la sentencia complementaria sobre el incidente de reparación y la presentada en el cuadro anexo por \$944.075.588 a nombre de **RAMIRO DE JESÚS EUSE** con cédula de ciudadanía No. 8.392.258, con el objeto de que dicho valor se vea reflejado en los anexos, puesto que la cantidad consignada en el cuadro de la sentencia final a su nombre aparece un monto inferior, esto es, \$926.946.676 (sic).

2.3.- En cuanto a **JAIME ARTURO MORENO** y **MEDARDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ**, advirtió que el primero falleció el 2 de diciembre de 2010 y el segundo el 16 de junio de 2009, señalando que desde el primer momento solicitó que la liquidación se efectuara en favor de las víctimas indirectas de los causantes que representa, demandando su reconocimiento al no efectuar pronunciamiento sobre el particular.

2.4.- Mientras en lo que atañe a las víctimas directas **LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR**, **PEDRO JOSÉ BARRERA** y **OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ**, expuso que tanto en la carpeta y en el trámite del incidente de reparación informó que, éstos habían sido pensionados por el municipio de Tarazá.

Así, respecto de **YEPES BETANCUR**, se ordenó en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2011, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali a partir del 5 de mayo de ese año, reconociéndose a través de Resolución No. 164 del 24 de abril de 2012; sin embargo en la sentencia complementaria se liquidó desde el 20 de diciembre de 2001 a junio de 2017,

cuando lo procedente era hacerlo desde la fecha inicial hasta el 5 de mayo de 2011, con la correspondiente indexación.

En cuanto a **BARRERA ZULETA**, el reconocimiento de la pensión sanción se produjo con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 9 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, a partir del 22 de junio 2012 cuando cumplió los 55 años de edad, dándose cumplimiento al mandato con Resolución 164 del 24 de abril de 2012; pese a lo cual, en la decisión se realiza la liquidación desde el 20 de diciembre de 2001 hasta el 16 de junio de 2016, cuando debió procederse desde la fecha inicial hasta el 22 de junio de 2012 con su indexación o tener en cuenta el peritaje financiero aportado para demostrar el daño siendo insuficiente la motivación de la decisión.

Y respecto a **BETANCUR GÓMEZ**, fue pensionado por el municipio de Tarazá con Resolución No. 069 del 20 de febrero de 2009, pero igual que los anteriores se liquidó desde el 20 de diciembre de 2001 a junio de 2017, cuando lo propio era hacerlo hasta el 20 de febrero de 2009 con la indexación pertinente.

2.5.- Finalmente, en punto a **OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO** aclaró que, en el resultado reflejado en el cuadro de la sentencia no coincide con el anexo "*siendo que el gran total del cuadro anexo de la misma, por concepto salarios más prestaciones sociales indexados dejados de percibir a JUNIO 16 DE 2017, arroja la suma de \$894.058.732, mientras en el cuadro reflejado en la sentencia complementaria...arroja un gran total de \$1.081.879.158, hasta marzo 30 de 2017, y por lógica debe ser... a lo contrario...*", es decir, que el reconocimiento ha de ser por la cantidad mayor, reclamando su corrección.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- La Sala está facultada para complementar la decisión en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley 975 de 2005 y 412 de la Ley 600 de 2000, última disposición que establece que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo funcionario o sala de decisión que la dictó, salvo el caso de error aritmético, el nombre del procesado u omisión sustancial en la parte resolutive.

Premisa bajo la cual se pronunciará la Sala en cuanto a las reclamaciones que efectuó el apoderado **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, de las que por demás, algunas de ellas resultan subsanables en este estadio, tanto que de no hacerse podría conllevar al desconocimiento de derechos y garantías que le asisten a las víctimas reconocidas, especialmente, en lo que atañe a la justicia y reparación.

Adicionalmente, de no proceder así podría conllevar a que de interponer, eventualmente, recurso de apelación sobre dichos cuestionamientos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decrete la nulidad parcial para desatar el punto, so pena de transgredir el principio de la doble instancia, como quiera que sobre la pretensión no habría pronunciamiento del *A-quo*, con lo que se tornaría dilatoria la que pudiese deprecar el profesional del derecho.

Ante esta circunstancia, es pertinente traer a colación que ha sido esa Corporación, la que ha revisado actuaciones donde se emitió sentencia complementaria, sin encontrar reparo, sobre todo, tratándose de aspectos necesarios que no fueron contenidos dentro de la providencia y respecto de los que solicitó pronunciamiento.

(...)

Pues bien, como las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que en virtud del principio de complementariedad de artículo 62 de la Ley 975 de 2005¹:

«Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...».

Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive.

(...)

En ese orden, también en los eventos en los que se omita la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiera ejecutoria.

Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil², nada se opone a hacerlo

¹ El artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. A su turno el estatuto procesal penal remite en los temas no tratados, al compendio procesal civil.

² Cfr. Proveídos 18 de mayo y 12 de octubre de 2011, Rad. No. 34547 y 11 de junio de 2014, AP3134-2014.

cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso.

Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal³, como sucede con las sentencias complementarias⁴.

Es así que, de acuerdo con los requerimientos presentados por el apoderado se tiene lo siguiente:

En cuanto a la primera solicitud en punto a que en el cuadro de la sentencia como en el anexo a ésta se presentó un yerro al consignar la identificación de la víctima directa **JAIRO DE JESÚS VIDAL VÉLEZ**, al referir el No. 8.384.996 cuando en realidad su documento de identificación corresponde al 3.384.996.

Se tiene que una vez revisada la carpeta de investigación del hecho se constató que, efectivamente, el cupo numérico de **VIDAL VÉLEZ** es el No. 3.384.996 de Angostura-Antioquia (f. 6), siendo procedente la corrección de la cédula de ciudadanía en el cuadro de la sentencia como en el anexo de la misma.

De otra parte, en relación con la víctima directa **RAMIRO DE JESÚS EUSE**, se constató que por error involuntario no se relacionó el cuadro liquidatorio su pretensión indemnizatoria, duplicándose, por contrario la existente a nombre de **RAMIRO DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHITA**.

Si ello es así, procederá la Sala a efectuar la correspondiente liquidación, indicándose que deberá cancelarse a favor de RAMIRO DE JESÚS EUSE con cédula de ciudadanía No. 8.392.258, un total de novecientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos (\$929.946.676), por concepto de salarios y prestaciones indexadas dejadas de percibir en el interregno del 17 de mayo de 2002 al 16 de junio de 2017 –se anexa el cuadro correspondiente–.

³ Cfr. Artículos 25 de la Ley 906 de 2004 y 23 de la Ley 600 de 2000.

⁴ CSJ SP 5831-2016, rad. 46061, 04 mayo 2016.

Mientras que, en relación a **RAMIRO DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHITA**, con cédula de ciudadanía No. 8.036.502 sí corresponde a **novecientos cuarenta y cuatro millones setenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$.944.075.588)**, tal como se plasmó en la sentencia –se anexa el cuadro correspondiente–.

En lo que hace a **JAIME ARTURO MORENO** y **MEDARDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ**, de quienes advirtió que el primero falleció el 2 de diciembre de 2010 y el segundo el 16 de junio de 2009, se tiene que en la sentencia se hizo el reconocimiento a favor de éstos sin considerar su reclamación.

De modo que, al revisar la carpeta del incidente de **JAIME ARTURO MORENO**, se tiene que otorgaron poder al citado profesional los hijos del causante al reportarse como víctimas indirectas y respecto de quienes hace la solicitud del reconocimiento indemnizatorio, esto es, de **JAIME NELSON MORENO CASTAÑEDA, MARÍA NATIVIDAD MORENO CASTAÑEDA, NINI JOHANA MORENO CASTAÑEDA, DIANA PATRICIA MORENO AREIZA, YOMAIRA MORENO AREIZA** y **PETRONITA DE JESÚS MORENO GUERRA** (f. 42 a 45 carpeta de incidente de reparación integral).

Así las cosas, se reconocerá en favor de sus herederos por concepto de indemnización **novecientos sesenta y un millones seiscientos ochenta y un mil quinientos setenta y seis pesos (\$961.681.576)**, en la cuantía que les corresponde.

Mientras en lo que atañe a **MEDARDO DE JESÚS HENAO**, solicitó el reconocimiento a favor de **MARÍA DEL CARMEN MAZO, GLORIA ESTHER HENAO MAZO, IGNACIO DE JESÚS HENAO MAZO MEDARDO ALONSO HENAO MAZO, SINDY YULIANA HENAO MAZO** y **YULIETN ISMENIA HENAO MAZO**, de acuerdo con el poder concedido (f. 30 y 31 carpeta de incidente de reparación).

Así las cosas, se reconocerá en favor de sus herederos por concepto de indemnización **doscientos cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro (\$204.564.794)** en la cuantía que les corresponde.

Ahora, respecto a las víctimas directas **LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR, PEDRO JOSÉ BARRERA** y **OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ**, de quienes expuso que fueron pensionados por el municipio de Tarazá, correspondiéndoles un monto menor por concepto de indemnización al reconocido en la sentencia.

En este punto ha de indicar la Colegiatura que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional permiten que un juez o magistrado declare la nulidad de su propia decisión cuando el vicio ha surgido de la misma y se está dentro del término de ejecutoria.

De la revisión de la actuación se extrae que el fallo no ha cobrado ejecutoria, al iniciarse la lectura el 16 de junio de 2017, suspendiéndose la diligencia para que las partes conocieran su contenido y programándose su continuación para los días 27 y 28 de julio, para efectos de la interposición y sustentación del recurso de apelación de considerarlo pertinente.

Se tiene así que las nulidades son irregularidad que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y, excepcionalmente, el constituyente, les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidez las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

De modo que, ante la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: la primera que, su interpretación debe ser restrictiva y segundo, el funcionario judicial sólo puede declarar la anulación de una actuación dentro de las causales expresamente señaladas en la ley vigente y cuando la misma sea manifiesta dentro de la actuación.

Es así que, se entiende el principio de legalidad como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través del cual se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Siendo así, el paso a seguir es declarar la nulidad parcial en punto a la reclamación que efectuó el apoderado de las víctimas, al constatar que emerge el desconocimiento del debido proceso –principio de legalidad-, conforme las previsiones del numeral 2º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000⁵ que se reproduce en el artículo 457 de la Ley 906 de 2000⁶ y el artículo 230 de la Carta Política⁷ y proceder a la liquidación de la pretensión atendiendo la reclamación del profesional del derecho, pues actuar en contrario conllevaría a que se produjera un enriquecimiento sin causa que lejos está de permitirse por la Corporación.

Así, respecto de **YEPES BETANCUR**, se tiene que en un primer momento el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (radicado 2009-353) negó la pretensión de reconocimiento de la pensión sanción, circunstancia que motivó la interposición de recurso de apelación, revocándose el 30 de noviembre de 2011, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, disponiendo el reconocimiento a partir del 5 de mayo de 2011 en cuantía de \$575.777,78, mandato que se materializó por el municipio de Tarazá mediante Resolución del 24 de abril de 2012 (f. 7, 30 a 38 de la carpeta del incidente de reparación integral).

Siendo así, las fechas a considerar para efectos del reconocimiento en este caso corresponden al interregno comprendido entre el 20 de diciembre de 2001 hasta el 5 de mayo de 2011 y no del 20 de diciembre de 2001 al 16 de junio de 2017.

Por consiguiente, se reconocerá a favor de **LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR** con cédula de ciudadanía No. 3.422.897 un valor de **doscientos noventa y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$299.643.757)** –tal como se consigna en cuadro anexo-.

En punto a **BARRERA ZULETA**, se extrae que el reconocimiento de la pensión sanción fue resultado de la observancia de la sentencia del 9 de mayo de 2007,

⁵ "Artículo 306. *Causales de nulidad*. Son causales de nulidad:

(...)

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

(...)"

⁶ "Artículo 457. *Nulidad por violación a garantías fundamentales*. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales".

⁷ "Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, a partir del 22 de junio 2012 cuando cumplió los 55 años de edad, dándose cumplimiento al mandato con Resolución 164 del 24 de abril de 2012 (f. 6 y 7 de la carpeta de incidente).

En efecto, le asiste razón al reclamante al referir que la Colegiatura procedió a efectuar la liquidación del 20 de diciembre de 2001 hasta el 16 de junio de 2017, cuando la misma debía corresponder en el lapso comprendido entre el 20 de diciembre de 2001 al 22 de junio de 2012.

Siendo así el monto a cancelar a favor de **PEDRO JOSÉ BARRERA ZULETA** con cédula de ciudadanía No. 70.575.047 es de **trescientos cuarenta y nueve millones veintiún mil cuatrocientos pesos (\$349.021.400)** –tal como se consigna en cuadro anexo-.

En lo que hace a **BETANCUR GÓMEZ**, fue pensionado por el municipio de Tarazá con Resolución No. 069 del 20 de febrero de 2009, con una asignación mensual de \$603.020 (f. 7 carpeta del incidente de reparación); por ende, lo procedente en este caso era, efectuar el reconocimiento del 20 de diciembre de 2001 hasta el 20 de febrero de 2009.

Por consiguiente, se reconocerá a favor de **OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 8.036.071 un valor de **doscientos noventa millones ochocientos treinta y cuatro mil novecientos noventa pesos (\$290.834.990)** –tal como se consigna en cuadro anexo-.

Y finalmente, en cuanto al requerimiento que hace en relación con **OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO**, ha de indicarse que el valor reconocido a favor de éste lo es en un monto de **\$ 1.108.871.559** -y no \$1.081.879.158 como erradamente lo señala el abogado-, cantidad que corresponde al interregno comprendido entre el 20 de diciembre de 2001 al 16 de junio de 2017, siendo claro que no corresponde a como se dijo en la sentencia al 30 de marzo de 2017, cuando por error involuntario se colocó esta fecha, por ende, no resulta procedente efectuar la reliquidación, cuando se itera, la misma se tomó hasta la fecha en que se da lectura a la decisión –véase cuadro anexo-.

RAMIRO DE JESUS BETANCUR PIEDRAHITA - CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.036.502

20 DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO 16 DE 2017

Cargo	Oficial de 2da categoría	inicio relación laboral	15/06/1992				Fin de la relación laboral	19/12/2001							Años de servicio	9,5	
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Concepto 1.	687.180	687.180	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.590
Concepto 2.	-	72.154	79.730	88.102	97.352	107.574	118.870	131.351	145.143	160.383	177.223	195.832	216.394	239.115	264.222	291.966	322.622
Concepto 3.	687.180	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.590	3.395.212
SUBTOTAL SALRIO	251.966	9.112.007	10.068.768	11.125.988	12.294.217	13.585.110	15.011.546	16.587.758	18.329.473	20.254.068	22.380.745	24.730.723	27.327.449	30.196.831	33.367.498	36.871.086	18.786.842
Concepto 4.	20.997	1.139.001	1.258.596	1.390.749	1.536.777	1.698.139	1.876.443	2.073.470	2.291.184	2.531.758	2.797.593	3.091.340	3.415.931	3.774.604	4.170.937	4.608.886	1.565.570
Concepto 5.	10.499	379.667	419.532	463.583	512.259	207.560	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	1.536.295	782.785
Concepto 6.	3.500	253.111	279.688	309.055	341.506	377.364	425.481	491.157	563.728	643.919	732.531	830.447	938.644	1.046.201	1.166.312	1.296.295	782.785
Concepto 7.	10.499	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.409.622	1.557.633	782.785
Concepto 8.	13.998	506.223	559.376	618.110	683.012	754.728	833.975	921.542	1.018.304	1.125.226	1.243.375	1.373.929	1.518.192	1.677.602	1.853.750	2.048.394	1.043.713
Concepto 9.	20.997	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.819.245	3.115.265	1.565.570
Concepto 10.	77	91.120	100.688	111.260	122.942	135.851	150.115	165.878	183.295	202.541	223.807	247.307	273.274	301.968	343.008	379.024	86.628
SUBTOTAL PRESTACIONES	80.566	3.508.123	3.876.475	4.283.505	4.733.273	4.871.771	5.987.939	6.616.673	7.311.423	8.079.123	8.927.430	9.864.811	10.900.616	12.045.180	13.377.187	13.757.595	6.609.837
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	332.532	12.620.129	13.945.243	15.409.494	17.027.490	18.456.881	20.999.485	23.204.431	25.640.896	28.333.190	31.308.175	34.595.534	38.228.065	42.242.012	46.744.686	50.628.681	25.396.680
INDEXACION DE SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES	731.060	27.744.922	30.658.139	33.877.243	37.434.354	40.576.820	46.166.648	51.014.145	56.370.632	62.289.548	68.829.950	76.057.095	84.043.090	92.867.615	102.766.589	111.305.419	-
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES																->	948.129.950
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																->	(4.054.362)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR																->	944.075.588

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

RAMIRO DE JESUS EUSE CC.8.392.258
17 MAYO DE 2002 A JUNIO 16 DE 2017

Cargo	OFICIAL DE PRIMERA	Inicio relación Laboral	17/04/1989						Fin de la relación Laboral	16/05/2002				Años de servicio	13,08	
AÑO	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Concepto 1.	854.310	854.310	944.013	1.043.134	1.152.663	1.273.693	1.407.430	1.555.210	1.718.508	1.898.951	2.098.341	2.318.666	2.562.126	2.831.150	3.128.420	3.456.905
Concepto 2.	-	89.703	99.121	109.529	121.030	133.738	147.780	163.297	180.443	199.390	220.326	243.460	269.023	297.271	328.484	362.975
Concepto 3.	854.310	944.013	1.043.134	1.152.663	1.273.693	1.407.430	1.555.210	1.718.508	1.898.951	2.098.341	2.318.666	2.562.126	2.831.150	3.128.420	3.456.905	3.819.879
SUBTOTAL SALARIO	6.378.848	11.328.151	12.517.606	13.831.955	15.284.310	16.889.163	18.662.525	20.622.090	22.787.410	25.180.088	27.823.997	30.745.517	33.973.796	37.541.044	41.482.854	1.761.389
Concepto 4.	265.785	1.416.019	1.564.701	1.728.994	1.910.539	2.111.145	2.332.816	2.577.761	2.848.426	3.147.511	3.478.000	3.843.190	4.246.724	4.692.631	5.185.357	1.761.389
Concepto 5.	265.785	472.006	521.567	576.331	636.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	880.694
Concepto 6.	177.190	314.671	521.567	576.331	636.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	587.130
Concepto 7.	265.785	472.006	521.567	576.331	636.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	880.694
Concepto 8.	354.380	629.342	695.423	768.442	849.128	938.287	1.036.807	1.145.672	1.265.967	1.398.894	1.545.778	1.708.084	1.887.433	2.085.614	2.304.603	1.174.259
Concepto 9.	531.571	944.013	1.043.134	1.152.663	1.273.693	1.407.430	1.555.210	1.718.508	1.898.951	2.098.341	2.318.666	2.562.126	2.831.150	3.128.420	3.456.905	1.761.389
Concepto 10.	39.691	113.282	125.176	138.320	152.843	168.892	186.625	206.221	227.874	251.801	278.240	307.455	339.738	375.410	414.829	97.464
SUBTOTAL PRESTACIONES	1.900.188	4.361.338	4.993.134	5.517.413	6.096.742	6.736.899	7.444.274	8.225.923	9.089.645	10.044.057	11.098.683	12.264.045	13.551.770	14.974.705	16.547.050	7.143.019
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	8.279.036	15.689.489	17.510.741	19.349.368	21.381.052	23.626.062	26.106.799	28.848.013	31.877.054	35.224.145	38.922.680	43.009.562	47.525.565	52.515.750	58.029.904	8.904.408
INDEXACION DE SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES	16.374.208	31.030.539	34.632.596	38.269.019	42.287.266	46.727.429	51.633.809	57.055.358	63.046.171	69.666.019	76.980.951	85.063.951	93.995.666	103.365.211	114.771.054	0
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES															→	934.303.657
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001															→	(4.356.981,00)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR															→	929.946.676

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR - CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.422.897

20 DICIEMBRE DE 2001 Al 5 de Junio de 2011

Cargo	Obrero		Inicio relación laboral	16/06/1986		Fin de la relación laboral	19/12/2001		Años de servicio	15,4	
Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243
Concepto 2.	-	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979
SUBTOTAL SALRIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.582.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	7.434.722
Concepto 4.	32.401	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	619.560
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	309.780
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	309.780
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	309.780
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	785.667	868.162	413.040
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	619.560
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	32.011
SUBTOTAL PRESTACIONES	83.761	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.783.675	4.180.961	4.619.962	5.105.058	5.641.089	6.233.403	2.613.511
TOTAL SALARIOS+ PRESTACIONES	278.164	9.834.636	10.867.272	12.008.336	13.269.211	14.662.479	16.202.039	17.903.253	19.783.094	21.860.319	10.048.234
INDEXACION DE SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES	574.065	20.296.381	22.427.501	24.782.389	27.384.540	30.259.917	33.437.208	36.948.115	40.827.667	45.114.572	20.737.188
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES											302.789.551
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA											(3.145.794)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR											299.643.757

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

PEDRO JOSE BARRERA ZULETA - CÉDULA DE CIUDADANÍA 70.575.047
20 DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO 22 DE 2012

Cargo	Oficial del 1ra categoría			Inicio relación laboral	10/01/1983					Fin de la relación laboral	19/12/2001	
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979
Concepto 2.	-	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736	151.093
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.582.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	9.116.409
Concepto 4.	32.401	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	379.850
Concepto 5.	8.100	265.095	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	379.850
Concepto 6.	8.100	265.095	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	379.850
Concepto 7.	8.100	265.095	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	379.850
Concepto 8.	10.800	353.460	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	785.667	868.162	506.467
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	759.701
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	91.164
SUBTOTAL PRESTACIONES	83.761	2.683.698	2.965.486	3.276.862	3.620.933	4.001.131	4.421.250	4.885.481	5.398.456	5.965.294	6.591.650	2.876.733
TOTAL SALARIOS+ PRESTACIONES	278.164	9.714.017	10.733.989	11.861.058	13.106.469	14.482.649	16.003.327	17.683.676	19.540.462	21.592.210	23.859.393	11.993.142
INDEXACION DE SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES	574.065	20.047.454	22.152.436	24.478.442	27.048.678	29.888.790	33.027.113	36.494.959	40.326.930	44.561.258	49.240.190	24.751.032
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES												352.591.346
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001												(3.569.946)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR												349.021.400

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

OVIDIO ANTONIO BETANCOURT GOMEZ - CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.036.071
20 DICIEMBRE DE 2001 A FEBRERO 9 DE 2009

Cargo	Oficial de 1ra categoría			Inicio relación laboral		03/08/1987	Fin de la relación laboral		19/12/2001
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
AÑO									
Concepto 1.	773.130	773.130	854.309	944.011	1.043.132	1.152.661	1.273.691	1.407.428	1.555.208
Concepto 2.	-	81.179	89.702	99.121	109.529	121.029	133.738	147.780	163.297
Concepto 3.	773.130	854.309	944.011	1.043.132	1.152.661	1.273.691	1.407.428	1.555.208	1.718.505
SUBTOTAL SALARIO	283.481	10.251.704	11.328.133	12.517.587	13.831.933	15.284.286	16.889.136	18.662.496	2.234.056
Concepto 4.	47.247	1.281.463	1.416.017	1.564.698	1.728.992	1.910.536	2.111.142	2.332.812	93.086
Concepto 5.	11.812	427.154	472.006	521.566	576.331	636.845	703.714	777.604	93.086
Concepto 6.	11.812	427.154	472.006	521.566	576.331	636.845	703.714	777.604	93.086
Concepto 7.	11.812	427.154	472.006	521.566	576.331	636.845	703.714	777.604	93.086
Concepto 8.	15.749	569.539	629.341	695.421	768.441	849.127	938.285	1.036.805	124.114
Concepto 9.	23.623	854.309	944.011	1.043.132	1.152.661	1.273.691	1.407.428	1.555.208	186.171
Concepto 10.	87	102.517	113.281	125.176	138.319	152.843	168.891	186.625	2.420
SUBTOTAL PRESTACIONES	122.141	4.089.291	4.518.666	4.993.126	5.517.404	6.096.732	6.736.889	7.444.262	685.049
TOTAL SALARIOS+ PRESTACIONES	405.622	14.340.995	15.846.799	17.510.713	19.349.338	21.381.018	23.626.025	26.106.758	2.919.105
INDEXACION DE SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES	837.109	29.696.449	32.704.076	36.138.004	39.932.495	44.125.406	48.758.574	53.873.224	6.024.348
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES									291.991.685
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001									(1.159.695)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR									290.834.990

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

OMAR DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO - CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.521.239
20 DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO 16 DE 2017.

Cargo	Oficial de 1ra categoría		Inicio relación laboral	10/01/1983				Fin de la relación laboral	19/12/2001					Años de servicio	18,9		
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Concepto 1.	854.310	854.310	944.013	1.043.134	1.152.663	1.273.693	1.407.430	1.555.210	1.718.508	1.898.951	2.098.341	2.318.666	2.562.126	2.831.150	3.128.420	3.456.904	3.819.879
Concepto 2.	-	89.703	99.121	109.529	121.030	133.738	147.780	163.297	180.443	199.390	220.326	243.460	269.023	297.271	328.484	362.975	401.087
Concepto 3.	854.310	944.013	1.043.134	1.152.663	1.273.693	1.407.430	1.555.210	1.718.508	1.898.951	2.098.341	2.318.666	2.562.126	2.831.150	3.128.420	3.456.905	3.819.879	4.220.966
SUBTOTAL SALARIO	854.310	11.328.151	12.517.606	13.831.955	15.284.310	16.889.163	18.662.525	20.622.090	22.787.410	25.180.088	27.823.997	30.745.517	33.973.796	37.541.044	41.482.854	45.838.547	23.356.013
Concepto 4.	26.104	1.416.019	1.564.701	1.728.994	1.910.539	2.111.145	2.332.816	2.577.761	2.848.426	3.147.511	3.478.000	3.843.190	4.246.724	4.692.631	5.185.357	5.729.818	1.946.334
Concepto 5.	13.052	472.006	521.567	576.331	636.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	1.909.939	973.167
Concepto 6.	13.052	472.006	521.567	576.331	636.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	1.909.939	973.167
Concepto 7.	13.052	472.006	521.567	576.331	636.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	1.909.939	973.167
Concepto 8.	17.403	472.006	521.567	768.442	849.128	938.287	1.036.807	1.145.672	1.265.967	1.398.894	1.545.778	1.708.084	1.887.433	2.085.614	2.304.603	2.546.586	1.297.556
Concepto 9.	26.104	944.013	1.043.134	1.152.663	1.273.693	1.407.430	1.555.210	1.718.508	1.898.951	2.098.341	2.318.666	2.562.126	2.831.150	3.128.420	3.456.905	3.819.879	1.946.334
Concepto 10.	96	113.282	125.176	138.320	152.843	168.892	186.625	206.221	227.874	251.801	278.240	307.455	339.738	375.410	414.829	458.385	107.697
SUBTOTAL PRESTACIONES	108.862	4.361.338	4.819.278	5.517.413	6.096.742	6.736.899	7.444.274	8.225.923	9.089.645	10.044.057	11.098.683	12.264.045	13.551.770	14.974.705	16.547.050	18.284.487	8.217.424
TOTAL SALARIOS+ PRESTACIONES	963.172	15.689.489	17.336.885	19.349.368	21.381.052	23.626.062	26.106.799	28.848.013	31.877.054	35.224.145	38.922.680	43.009.562	47.525.565	52.515.750	58.029.904	64.123.034	31.573.438
INDEXACION DE SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES	1.987.761	32.379.424	35.779.264	39.932.558	44.125.476	48.758.651	53.878.310	59.535.532	65.786.763	72.694.373	80.327.282	88.761.647	98.081.620	108.380.190	119.760.110	132.334.902	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES																→	1.111.077.301
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																→	(5.205.721)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR																→	1.105.871.580

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

RELACION DE VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR RICARDO HENRY ARIEL VEGA					
CARGO	DELITO SENTENCIA	VICTIMAS INDIVIDUALES	VICTIMA DIRECTA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TOTALES
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	1	EDGAR DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ	8.037.185	\$ 840.603.250
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	2	BRAULIO ENRIQUE GIRALDO GUTIÉRREZ	3.508.408	\$ 891.741.235
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	3	CARLOS ENRIQUE RESTREPO BUSTAMANTE	8.037.663	\$ 687.477.917
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	4	ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ	39.381.154	\$ 455.408.760
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	5	EDUIN HERNANDO RESTREPO AREIZA	8.039.769	\$ 683.494.997
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	6	FABIO IGNACIO PATIÑO CORREA	8.039.081	\$ 677.463.895
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	7	FIDELINA SÁNCHEZ RAMOS	32.117.400	\$ 516.402.974
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	8	GILBERTO ANTONIO MARÍN GIRALDO	6.159.119	\$ 683.642.610
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	9	HERNÁN DE JESÚS LONDOÑO PEÑA	15.322.099	\$ 795.932.074

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	10	HUMBEIRO ALONSO CHAVARRÍA	8.037.726	\$ 685.479.525
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	11	HUVIAN DE JESÚS URIBE LONDOÑO	3.651.690	\$ 481.963.806
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	12	JAIME ARTURO MORENO Y SUS HEREDEROS JAIME NELSON MORENO CASTAÑEDA, MARÍA NATIVIDAD MORENO CASTAÑEDA, NINI JOHANA MORENO CASTAÑEDA, DIANA PATRICIA MORENO AREIZA, YOMAIRA MORENO AREIZA Y PETRONITA DE JESÚS MORENO GUERRA		\$ 961.681.576
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	13	JAIRO DE JESÚS VIDAL VÉLEZ	3.384.996	\$ 683.765.244
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	14	JOSÉ GUILLERMO JARAMILLO MADRIGAL	15.366.408	\$ 686.310.156
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	15	MANUEL SALVADOR QUINCHÍA DUQUE	70.351.456	\$ 668.481.030
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	16	MARÍA FUENZA ARANGO MARÍN	32.118.196	\$ 680.280.700
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	17	MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ	32.116.681	\$ 579.225.944
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	18	MARTHA UBIELY ROJO BLANDÓN	39.267.760	\$ 519.287.631

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	19	MEDARDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ Y SUS HEREDEROS MARÍA DEL CARMEN MAZO, GLORIA ESTHER HENAO MAZO, IGNACIO DE JESÚS HENAO MAZO MEDARDO ALONSO HENAO MAZO, SINDY YULIANA HENAO MAZO Y YULIETN ISMENIA HENAO MAZO		\$ 204.564.794
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	20	MIGUEL ÁNGEL CHANCÍ	8.035.981	\$ 690.002.718
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	21	NELSY DEL SOCORRO GÓMEZ DE GARCÍA	21.586.802	\$ 568.043.173
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	22	OBED DE JESÚS ZAPATA AYALA	8.036.655	\$ 894.058.372
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	23	OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO	3.521.239	\$ 1.108.871.559
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	24	OSCAR ALFONSO MORENO MAZO	3.508.242	\$ 691.167.819
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	25	PEDRO JOSÉ BARRERA ZULETA	70.575.047	\$ 349.021.400
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	26	OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ	8.036.071	\$ 290.834.990
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	27	RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES JARAMILLO	15.321.906	\$ 689.014.506
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	28	RAMIRO DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHÍTA	8.036.502	\$ 944.075.588

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo -Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	29	REINALDO ANTONIO ECHAVARRÍA GUERRA	70.576.521	\$ 1.071.442.424
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	30	RAMIRO DE JESÚS EUSE	8.392.258	\$ 929.946.676
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	31	JULIO MILCIADES DOMÍNGUEZ VERGARA	6.699.284	\$ 1.002.549.436
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	32	LISÍMACO DE JESÚS OSORIO BARRERA	8.036.681	\$ 872.746.348
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	33	LUIS ALFONSO MESA MARTÍNEZ	15.300.667	\$ 1.000.092.417
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	34	LUIS CARLOS BETANCUR LÓPEZ	8.037.822	\$ 669.729.666
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	35	WILLIAM MADERA VILLADIEGO	18.850.079	\$ 684.227.522
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	36	LUIS JAVIER MONSALVE PALACIO	70.512.523	\$ 809.820.277
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	37	LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR	3.422.897	\$ 299.643.757
20	AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	38	SIGIFREDO DE JESÚS VARELAS CALLE	8.037.113	\$ 706.396.145

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, contra el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en punto a las liquidaciones de **LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR**, **PEDRO JOSÉ BARRERA** y **OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ**, miembros de **SINTRAOFAN** de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la decisión y consecuente con ello proceder a su liquidación así:

a.- Reconocer por concepto de indemnización a favor de **LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR** con cédula de ciudadanía No. 3.422.897, corresponde a **doscientos noventa y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$299.643.757)**, tal como se sentó en acápite precedente.

b.- Reconocer por concepto de daño material a favor de **PEDRO JOSÉ BARRERA** con cédula de ciudadanía No. 70.575.047 equivale a **trescientos cuarenta y nueve millones veintiún mil cuatrocientos pesos (\$349.021.400)**, tal como se consignó en la parte motiva de esta decisión.

c.- Reconocer por concepto de indemnización a favor de **OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 8.036.071 corresponde a **doscientos noventa millones ochocientos treinta y cuatro mil novecientos noventa pesos (\$290.834.990)**, acorde con lo descrito en precedencia.

SEGUNDO.- COMPLEMENTAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, contra el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, según lo expuesto en la parte motiva, en punto a las reclamaciones que efectuó el apoderado **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, en los siguientes términos:

1.- **CORREGIR** el cupo numérico de **JAIRO DE JESÚS VIDAL VÉLEZ**, en sentido de señalar que este corresponde a la cédula de ciudadanía No. 3.384.996.

2.- **RECONOCER** a favor de **RAMIRO DE JESÚS EUSE** con cédula de ciudadanía No. 8.392.258 un total de **novecientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos**, de acuerdo con lo consignado en precedencia.

3.- **REITERAR** que en relación con **RAMIRO DE JESÚS PIEDRAHITA** con cédula de ciudadanía No. 8.036.502 como indemnización un monto de **novecientos cuarenta y cuatro millones setenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$944.075.588)**.

4.- **RECONOCER** a favor de las víctimas indirectas **JAIME NELSON MORENO CASTAÑEDA, MARÍA NATIVIDAD MORENO CASTAÑEDA, NINI JOHANA MORENO CASTAÑEDA, DIANA PATRICIA MORENO AREIZA, YOMAIRA MORENO AREIZA** y **PETRONITA DE JESÚS MORENO GUERRA** en condición de herederos de **JAIME ARTURO MORENO**, como monto de indemnización **novecientos sesenta y un millones seiscientos ochenta y un mil quinientos setenta y seis pesos (\$961.681.576)**, en la cuantía que les corresponde.

5.- **RECONOCER** a favor de las víctimas indirectas **MARÍA DEL CARMEN MAZO, GLORIA ESTHER HENAO MAZO, IGNACIO DE JESÚS HENAO MAZO MEDARDO ALONSO HENAO MAZO, SINDY YULIANA HENAO MAZO** y **YULIET ISMENIA HENAO MAZO** en condición de herederos de **MEDARDO DE JESÚS HENAO**, como monto de indemnización la suma de **doscientos cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$204.564.794)** en la cuantía que les corresponde.

6.- **CORREGIR** la decisión en el sentido de indicar que el valor reconocido a favor de **OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO**, en cuantía de **mil ciento ocho millones ochocientos setenta y un mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$1.108.871.559)**, corresponde al interregno comprendido entre el 20 de diciembre de 2001 al 16 de junio de 2017.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS,



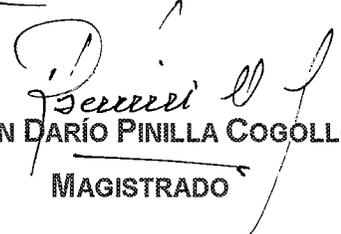
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

MAGISTRADA



JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO



RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO

MAGISTRADO